



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 128

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DIANA CAROLINA AROCA GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00333-00

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta y nueve de la mañana (8:49 a.m) del día miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en la diligencia en la que se instaló la audiencia inicial el pasado 28 de marzo del año que avanza¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO C.C. N° 14225643 de Ibagué y la T.P. N° 30120 del C.S. de la J. Dirección: _____ de la ciudad de Ibagué Correo electrónico: jairenqui@hotmail.com

¹ Ver fl. 85 a 87

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia y siendo las 8: 52 a.m se deja constancia de la incomparecencia del apoderado del municipio demandado ABEL RUBIANO ACOSTA, a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial que se instaló el pasado 28 de marzo del 2019, por consiguiente se le concede el termino de 3 días que consagra el artículo 180 del CPACA para que justifique la razón de su no comparecencia so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida en la referida norma.

Retomando la diligencia en la etapa de conciliación y teniendo en cuenta que en la sesión instalada el pasado 28 de marzo de 2019, las partes de consuno solicitaron la suspensión de la misma por la posibilidad de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó la posibilidad de efectuar un acuerdo, por lo que se les concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora.

Parte demandante: hace su intervención respectiva, manifestando que no hubo una sola manifestación de interés conciliatoria por parte del municipio demandado.

Ministerio Público: procede a su intervención, indicando que se tenga en cuenta la no asistencia del apoderado del municipio demandado a efectos de imponer la multa respectiva.

DESPACHO: ante la manifestación efectuada por el apoderado de la demandante se declara fallida la audiencia de conciliación.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 4 a 46).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

No se hizo solicitud en tal sentido, limitándose a manifestar que se decretaran de oficio las pruebas de oficio que se consideraran necesarias para desvirtuar el fundamento la acusación sobre los actos acusados.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que ya obran dentro del proceso las pruebas peticionadas y que fueron decretadas en esta diligencia, se hace innecesario fijar fecha para realizar audiencia de pruebas, por tanto se declara precluido el termino probatorio.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos.

Parte demandante: (min 10:43 – 16:21) Procede a presentar sus alegatos solicitando se acceda a las pretensiones de la demandante

Ministerio Público: (min. 16:27 - 25:56). En su concepto hace alusión a la buena fe (objetiva) y a lo que frente a ella se ha indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que concluye que ninguna de las partes obro de buena fe objetiva, de manera que ese comportamiento no puede ser premiado y por tal razón no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

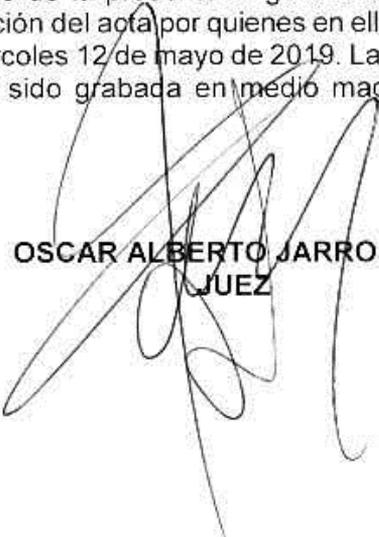
DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3º ibid indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si los actos demandados están ajustados o no a derecho, para lo cual, debe ahondarse el estudio de las normas respectivas, si hay lugar o no a decretar una prueba de oficio conforme al artículo 213, la jurisprudencia sobre el tema (buena fe y confianza legítima) y además de analizarse los alegatos de conclusión expuestos por la parte actora y el ministerio público.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:17 a.m. del día de hoy miércoles 12 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO
Apoderado parte demandante.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.